



Coconuco, Puracé ©, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: JESUCITA MAPALLO FERNANDEZ.  
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00069-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora JESUCITA MAPALLO FERNANDEZ, con radicación: 2021-00069-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 11 de noviembre de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora: JESUCITA MAPALLO FERNANDEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó bajo los presupuestos del **Código General del Proceso**, con fecha 10 de marzo de 2022, se aportó constancia de notificación personal realizada por la Empresa de Mensajería Postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA, que expide un certificado donde aporta una guía No. 27002030, con resultado de entrega de la *"citación por diligencia de notificación personal"*, *"recibido en la dirección por José (Jorge) Alejandro que confirma que si habita el destinatario"*, firmada por la persona que recibió, fechada 21 de febrero de 2022, con el respectivo informe de la empresa de mensajería de la labor adelantada.

Luego, el 5 de mayo de 2022, se aportó constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. con prueba de entrega y guía No. 3000209885793 de la empresa de mensajería Interrapidísimo, con causal de devolución: *"otros. no reclamado en oficina."*, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, petición respecto de la cual con fecha 6 de mayo de 2022, este Despacho Judicial se abstuvo de dar trámite.

El 31 de mayo de 2022, se aportó por la demandante constancia de notificación por aviso realizada por la empresa de Mensajería Postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA, adjuntando citación por diligencia de notificación por aviso y la guía No. 28000775, que dan cuenta del *"recibido en la dirección por Ana Calambas Mapallo que confirma que si habita el destinatario"*, el día 15 de mayo de 2022, además se realizó la entrega de copia informal de la demanda y del mandamiento de pago, obra igualmente el respectivo informe de la empresa de mensajería de la labor adelantada.

De otra parte, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 26 de octubre de 2021 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de las siguientes obligaciones: No. 725021740082511 contenida en el pagaré No. 021746100004418, que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$11.199.090 por concepto de capital más los respectivos intereses y otros conceptos y No. 725021740096638 contenida en el pagaré No. 021746100005203, que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$4.000.000, por concepto de capital



más los correspondientes intereses y otros conceptos, obligaciones a favor del Banco Agrario de Colombia SA y han sido suscritas por la parte ejecutada.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumulado en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

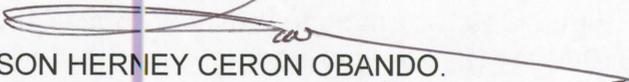
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora JESUCITA MAPALLO FERNANDEZ, identificada con la CC Nro. 25.628.060 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez